



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Expte n° 30085/2009 – “Enrique Gaspar Pascual c/Rato José Daniel y otro s/Desalojo por vencimiento de contrato” – Juzgado Nacional en lo Civil n° 97

Buenos Aires, Abril 26 de 2016.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones se remiten a este Tribunal a los efectos de conocer acerca del recurso de apelación interpuesto a fs. 129 por la Defensora de Menores e Incapaces de Primera Instancia contra lo decidido a fs. 110 ap. I, concedido a fs. 130. Se tiene por fundado en el dictamen de la Sra. Defensora de Cámara de fs. 140 y a fs. 143 por la Defensora Pública de Menores e Incapaces n° 4.-

En el decisorio apelado el Sr. Juez “a quo” establece que la Defensoría de Menores no es parte en autos, por cuanto no son parte en estos actuados los menores que habitan el inmueble cuyo desahucio se solicita y que el Ministerio Pupilar pretende representar en los términos del art. 59 del Código Civil, con excepción de la necesaria intervención que en virtud de la Resolución DGN N° 1119/08 y 25/7/2008 de la Defensoría General de la Nación le corresponde.

Para una mejor comprensión de la cuestión, es dable referir que a fs. 94, se le corrió vista de las actuaciones a la Defensora de Menores de Primera Instancia, en virtud de la contestación de la demanda efectuada a fs. 90/93 por la ocupante del inmueble, por sí y en representación de sus dos hijos menores.

Es así que en el dictamen de fs. 95 la Defensora de Menores n° 7 solicita que se suspenda el plazo para contestar la vista y requiere que se deriven los autos a la Defensora de Menores n° 4 en virtud de que interviene en el expediente N° 29127/2007 caratulado: “Rodríguez Daniela c/Rato José Daniel s/Alimentos y Tenencia”, que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 106. Ello a los fines de que intervenga en ambos la misma Defensoría.-

A fs. 143, la Defensora Pública de Menores e Incapaces n° 4 asume la representación de los dos menores presentados



a fs. 90/93, consintiendo la solicitud formulada por la Defensora Pública de Menores n° 7 de fs. 109.-

En cuanto a la mentada intervención requerida a fs. 90, consideramos relevante señalar que en oportunidad de conocer cuestiones análogas, entendimos que no es menester la intervención de la Defensoría de Menores e Incapaces desde el inicio de la causa, por cuando quienes serían sus representados no han celebrado el contrato de locación, no revisten el carácter de actores ni de demandados; y hemos concluido que la función que pueden y deben desempeñar los representantes del Ministerio Pupilar en este tipo de causa se endereza a verificar que los niños y adolescentes no se vean privados de su derecho a una vivienda la que, obviamente, debe serles proporcionada, en primer término, por sus padres y demás obligados alimentarios y, ante la imposibilidad de éstos de garantizarles tal derecho, recurrir a las autoridades administrativas competentes (esta Sala, expte. n°35.602/2009, "Lattuga, Rosa Nilda c/Zaracho, Carlos Roque y otros s/Desalojo por falta de pago", del 24/08/2010; ídem expte n° 58247/2009 caratulado: "Farjat de Mehterian Elena Flora c/Urti Carlos Alberto y otros s/Desalojo por falta de pago", del 9 de diciembre de 2010, Expte n° 104.880/2009 caratulado: "Salamone Antonio Pascual Carmelo y otro c/Brizuela Gladys y otros s/Desalojo", del 14/02/2011, entre muchos otros precedentes.).

Por ello, sostuvimos en dichas oportunidades que corresponde poner en conocimiento del Ministerio Público Pupilar, a los fines antes señalados y en la oportunidad pertinente, la sentencia que ordena el desalojo de un inmueble en el que habitan personas menores de edad, sin dar curso a la ejecución de lo allí decidido hasta tanto no se haya cumplido el plazo que al efecto se establece en los presentes, a fin de que se adopten las medidas que se estimen oportunas para garantizar la tutela y defensa de los derechos de los niños a contar con una vivienda acorde a sus necesidades. (conf. esta Sala en Expte n° 87.378/2001 caratulado "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/Vidal Tinte Hugo y otros s/Desalojo por falta de pago" – Juzgado Nacional en lo Civil n° 13.- R. 556077, del 31/03/2011)

De modo pues, que consideramos que deviene ajustado a derecho poner en conocimiento de la Defensoría de Menores e





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Incapaces la existencia de un juicio de desalojo en el que podrían verse afectados los derechos de niños y adolescentes al tomarse conocimiento de tal circunstancia y establecer un plazo para esa notificación, a fin de facilitar la labor del Ministerio Público en orden a verificar la necesidad de recurrir al auxilio de un programa de apoyo y efectuar las gestiones necesarias ante la autoridad administrativa. (Conf. esta Sala en Expte n° 79962/2012 – “Toledo Víctor Horacio c/Arroyo Patricia Ruth y otros/Desalojo: Otras Causales”, del 23/11/2014, entre otros).-

Para así decidirlo hemos ameritado que el artículo 3º, ap.2º de la Convención sobre los Derechos del Niño establece: “2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

En la misma línea, que siempre mantiene a lo largo de todo el texto de dicha Convención la intervención del Estado en la protección de los derechos con carácter subsidiario, específicamente el art.27 se refiere al tema de la vivienda, y establece: “2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”. (conf. esta Sala en Expte n° 67929/2014 caratulado “Hirsch Elisa Adriana c/Intrusos de Chiclana s/Desalojo: Instrusos”, del 29/3/2016, entre otros).-

Advertimos, entonces, a tenor de lo apuntado en los considerandos precedentes, que lo decidido a fs. 110 ap. I resulta ajustado a derecho.-

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1)
Confirmar la resolución dictada a fs. 110 ap. I en todo cuanto decide y ha



sido materia de agravio. 2) Sin costas de Alzada en función de cómo se decide. (conf. art. 161 inc. 3 del Código Procesal).-

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 4 de la Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. e Inc. 2 de la Acordada 24/13 de la C.S.J.N) y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de trámite, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.- **Con antelación:** dése vista a la **Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara** a los fines de la notificación de la presente. Se deja constancia que la Dra. Marta del Rosario Mattera no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.). -

